

ACTA DE ABSOLUCIÓN DE RECLAMO DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS Y PARADEPORTIVOS – 2024

En Huamachuco, a los 24 días del mes de junio de 2024, siendo las 3:00 p.m. en el ambiente de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL –SC, se reunieron los integrantes de la Comisión de Justicia de JUEGOS ESCOLARES DEPORTIVOS Y PARADEPORTIVOS 2024 “EDICIÓN BICENTENARIO – UGEL – SC Abog. Ysis Contreras Morales y la Especialista en Recursos Humanos Lizeth Paredes Graos, para atender el reclamo presentado por la I.E 80144-sanagoran contra la I.E. 80203-Caracmaca, en la Disciplina Deportiva de Fútbol Categoría B de fecha 20 de Junio del 2023 de los JUEGOS ESCOLARES DEPORTIVOS Y PARADEPORTIVOS 2024 “EDICIÓN BICENTENARIO.

PRIMERO: La delegada **OLIVIA DORALIZA RIVERA ARROYO** de la I.E. 80203-Caracmaca ingresa su solicitud pidiendo la absolucion de reclamo a la Comisión de Justicia de la UGEL-SC con expediente de reclamo conteniendo 15 folios, que contiene un reclamo Tecnico Administrativo en el desarrollo de las competencias en la disciplina de Fútbol Varones, Categoría “B”, para su atención por parte de la Comisión de Justicia de la UGEL-SC.

SEGUNDO: La Delegada **OLIVIA DORALIZA RIVERA ARROYO** identificada con DNI 45867027 de la Institución Educativa 80203-Caracmaca; argumenta *“que en el desarrollo de los JEDPN el 20 de junio en la disciplina de Futbol de Varones Categoría “B” por error material se registro mal en el listin el segundo apellido del estudiante TORIBIO ACEVEDO NOE que aparece como TORIBIO GERVACIO NOE quien fue registrado dentro de los suplentes y que el estudiante fue acreditado ante la comision con su DNI en fisico mas la copia ademas de estar registrado en la ficha de isncrpcion del MINEDU, documentos que fueron entregados y acptados por el presidente de la mesa de juego quien debio registrar a los jugadpres con su DNI en fisico. Y que consodera que el listin es es solamente un registro previo para el encuentro deportivo mas no un documnto oficial apela el fallo de la comision de justicia de la I.E 80144-Sanagoran”*

Los integrantes de las Comisión después de haber verificado los requisitos de procedibilidad de del reclamo Tecnico Administrativo porcedemos a analizar el fondo del asunto de acuerdo a las diposiciones de la R.V.M. N° 051-2024-MINEDU, en los términos siguientes:

Que el numeral 14.1. establece: Reclamo administrativo: ***El delegado debidamente acreditado es la única persona que puede presentar el reclamo de tipo administrativo es referido a la documentación del proceso de acreditación y solo en la disciplina deportiva en la que participa, lo hace ante la Comisión de Justicia presentando en su reclamo los sustentos fehacientes que demuestren la falta cometida por el contendor. Las causales de sanciones por este tipo de reclamos se rigen por lo señalado en el numeral XV de las presentes bases.*** por lo que, de acuerdo al expediente en analisis se desprende que la delegada de la I.E. 80203-Caracmaca ha cumplido con presentar su reclamo ante la autoridad competente, sin embargo no aporta los medios probatorios que sustenten de manera fehaciente el mismo.

Que respecto al fondo del asunto la afirmacion *“que en el desarrollo de los JEDPN el 20 de junio en la disciplina de Futbol de Varones Categoría “B” por error material se registro mal en el listin el segundo apellido del estudiante TORIBIO ACEVEDO NOE que aparece como TORIBIO GERVACIO NOE quien fue registrado dentro de los suplentes y que el estudiante fue acreditado ante la comision con su DNI en fisico mas la copia ademas de estar registrado en la ficha de isncrpcion del MINEDU, documentos que fueron entregados y acptados por el presidente de la mesa de juego quien debio registrar a los jugadpres con su DNI en fisico. Y que consodera que el listin es es solamente un registro previo para el encuentro deportivo mas no un documnto oficial apela el fallo de la comision de justicia de la I.E 80144-Sanagoran”* expuesta en el escrito de

reclamo se contradice con el resultado contenido en el acta de absolución de reclamo emitido por la comisión de justicia en la I.E. Sanagoran por lo que, es pertinente señalar que la R.V.M. N° 051-2024-MINEDU establece en el numeral 6.1: *Respecto al registro inicial de estudiantes " para que la I.E. participe en la etapa UGEL deberá registrar a sus estudiantes en los plazos previstos en las presentes bases. La información consignada en esta ficha tiene carácter de Declaración Jurada, (...) así mismo el numeral VII de la norma citada señala: la acreditación se realiza mediante "Documento de identificación del estudiante en copia: Documento Nacional de Identidad (DNI), para el caso de las/los participantes de nacionalidad peruana. Para el caso de participantes de otra nacionalidad se presenta Pasaporte o Carné de Extranjería o Carné de Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Solicitante de Refugio o Cédula de Identidad del país de origen o cualquier otro documento que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores. • Ficha de inscripción generada en el Sistema de Inscripción de los JEDPA, con su firma, así como la firma y sello del director de la I.E. **Esta ficha no podrá ser modificada en ninguna etapa**".*

En este contexto la comisión concluye que del expediente en análisis no se verifica documentos y/o medios de prueba que acrediten que el **estudiante TORIBIO ACEVEDO NOE que aparece como TORIBIO GERVAICIO NOE sea la misma persona y que realmente haya ocurrido error material, así mismo en el acta de absolución de reclamo se consigna que se pidió el DNI del estudiante y la delegada hoy peticionante no alcanzó dicho documento, versión que no ha sido rebatida por la hoy reclamante, finalmente tal como se verifica de la norma técnica los datos que se registran en la ficha de inscripción tienen carácter de declaración jurada y el cambio y/o rectificación de datos está a cargo de la comisión organizadora a petición de los delegados mediante el procedimiento legal establecido.** Por otro lado respecto al cumplimiento de requisitos al momento de ingresar a la competencia deportiva es labor específica de las subcomisiones u comisiones verificar los requisitos de admisión de los estudiantes bajo responsabilidad administrativa.

En cuanto a la "apelación" que supuestamente presenta la delegada la norma técnica aprobada por R.V.M. N° 051-2024-MINEDU, no establece dicho recurso como medio impugnativo para la categoría de juegos deportivos, por lo que, el pedido y/o reclamo deviene en improdente e infundado. En consecuencia habiéndose abordado cada punto del reclamo presentado a la comisión de COMISIÓN DE JUSTICIA DE JUEGOS ESCOLARES DEPORTIVOS Y PARADEPORTIVOS 2024 "EDICIÓN BICENTENARIO.

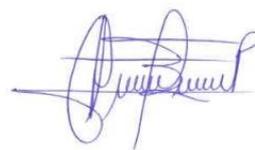
RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** e **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por la delegada de la I.E. I.E. 80203-Caracmaca **OLIVIA DORALIZA RIVERA ARROYO** identificada con DNI 45867027 en la disciplina de Fútbol Varones, Categoría "B", en los JUEGOS ESCOLARES DEPORTIVOS Y PARADEPORTIVOS 2024 "EDICIÓN BICENTENARIO conforme a lo antes expuesto.

Los miembros de la Comisión suscriben la presente en señal de conformidad.



Abog. Ysis Contreras Morales



E. R. H. Lizeth Paredes Graos